



LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que en vista de la insuficiencia permanente de oferta nacional y subregional de "algodón sin cardar ni peinar" que requiere la industria textil nacional, en noviembre de 2004 se suscribió el "Acuerdo de Absorción de Cosecha de Algodón Nacional" entre la Asociación de Industriales Textiles- AITE y FUNALGODON, por un periodo de cinco años, garantizando la absorción de la cosecha nacional al sector algodonero, en base a la cual se conceden periódicamente diferimientos arancelarios para importar este producto, vista la insuficiencia nacional y subregional de esta materia prima textil;

Que considerando estos antecedentes, mediante Resolución No. 396 publicada en el Registro Oficial No. 195 de 22 de Octubre de 2007, el COMEXI emitió dictamen favorable se difirió el Arancel Nacional a cero por ciento (0%) para la importación de un contingente de 14.244,38 TM. "de algodón sin cardar ni peinar" clasificado en la Subpartida 5201.00.00 NANDINA 570 por un periodo de ocho meses, delegando a la Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI, con la participación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) la distribución de dicho contingente;

Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y en base al dictamen favorable del COMEXI, expedido mediante Resolución 396, mediante Decreto Ejecutivo No. 696 del 30 de Octubre del 2007 se difiere a 0% el Arancel Nacional de Importaciones para un contingente de 14.244,38 TM, por un plazo de 8 meses, y se ratifica la delegación a la Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI, con la participación del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAGAP) para la asignación de este contingente;

Que con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 592 de 30 de agosto de 2007, que actualiza la nomenclatura del Arancel Nacional de Importaciones, la subpartida 5201.00.00 NANDINA 570 se desdobló en las subpartidas 5201.00.10.00; 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00, NANDINA 653, de conformidad con la nueva nomenclatura comprendida en la Decisión 653, que contiene la actualización del Sistema Armonizado, de Designación y Codificación de Mercancías derivadas de la Cuarta Enmienda a este Sistema;

Que de conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución 396 y el Decreto Ejecutivo 696, la Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI, en su sesión del 1º de Noviembre del 2007 expidió el Acuerdo 61, mediante el cual se distribuyeron entre las empresas afiliadas a AITE los cupos para importar "algodón sin cardar ni peinar" con diferimiento arancelario a 0%, incluyendo 645 TM a nombre de AITE y 712 TM para empresas no afiliadas a dicha Asociación; y

Que AITE ha presentado al COMEXI dos (2) solicitudes tendientes a transferir 120 TM a favor de Hilanderías Unidas S. A. y 86 TM a favor de Textiles Ecuador S. A., las cuales cuentan con el respectivo informe técnico No. 014 DPC-SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) y la aprobación del Comité Técnico Interinstitucional (CTI) del COMEXI, sujeto al cumplimiento del requisito de absorción de cosecha nacional por parte de las empresas beneficiarias de esta transferencia, criterios que fueron conocidos y aprobados por la Comisión Ejecutiva Ampliada.

En ejercicio de sus facultades establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,



E C U A E X D O R

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la transferencia del 206.000 Kg. del cupo de 645.000 Kg., asignado a la Asociación de Empresas Textiles del Ecuador (AITE), a favor de Hilanderías Unidas por 120.000 Kg. y Textiles Ecuador S.A. por 86.000 Kg., dentro de la distribución de cupos del contingente para importar "algodón sin cardar ni peinar", con diferimiento arancelario a 0%, establecido mediante Acuerdo 61 de la Comisión Ejecutiva Ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones.

ARTICULO DOS.- Reformar, parcialmente, la distribución del contingente arancelario para importación con diferimiento al 0% de 14.244,38 TM, que consta en el Anexo del Acuerdo 61 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en los siguientes términos:

Donde dice:

No.	EMPRESA	RUC	CONSUMO ANUAL EN KILOS	CUPO SOLICITADO EN KILOS 8 MESES
4.	HILANDERIAS UNIDAS	0991152601001	648.000	324.000
12	TEXTIL ECUADOR S. A.	1790019659001	720.000	360.000
18	AITE	1790100375001		645.000

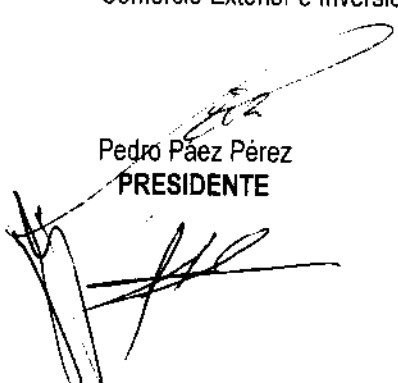
Debe decir:

No.	EMPRESA	RUC	CONSUMO ANUAL EN KILOS	CUPO SOLICITADO EN KILOS 8 MESES
4.	HILANDERIAS UNIDAS	0991152601001	648.000	444.000
12	TEXTIL ECUADOR S. A.	1790019659001	720.000	446.000
18	AITE	1790100375001		439.000

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con la nomenclatura arancelaria NANDINA 653 adoptada mediante Decreto Ejecutivo 592, el diferimiento establecido a 0% mediante Resolución No 396 del COMEXI y Decreto Ejecutivo 696, ha utilizado la nomenclatura arancelaria NANDINA 570, por lo que este diferimiento arancelario debe ser aplicable a las subpartidas 5201.00.10.00; 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00.

Notifíquese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) a fin de que se de cumplimiento al presente Acuerdo.

Certifico que el presente Acuerdo fue adoptado por la Comisión Ejecutiva Ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 2 de Abril del 2008.


Pedro Páez Pérez
PRESIDENTE


Genaro Baldeón Herrera
SECRETARIO